

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CINE E IMAGEN CIENTÍFICOS **(ASECIC)**

ESTATUTOS VIGENTES DESDE EL 13MAR2008

CAPITULO I. NOMBRE, ÁMBITO, DOMICILIO Y FINES.

Artículo 1. a) Se constituye en Madrid una entidad denominada “Asociación Española de Cine e Imagen Científicos” (ASECIC), que registrá su vida jurídica y social por los presentes estatutos. b) La Asociación se constituye por tiempo ilimitado. c) La Asociación tiene como ámbito de acción todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2. a) La Asociación se constituye al amparo de la Constitución Española y funcionará con arreglo a la Ley 1/2002 de 22 de marzo y decretos complementarios que contienen la legislación general vigente en materia de asociaciones, y a la privativa de las asociaciones de utilidad pública, si en su día obtuviera la declaración de tal. b) La Asociación se constituye con total independencia de personalidad, administración, patrimonio y funciones y con carácter privado. c) No tiene carácter lucrativo, por lo que no realizará actividades comerciales ni fabriles, ni distribuirá beneficios o dividendos, debiendo aplicar todos sus ingresos al fomento de sus fines en el campo del cine científico y técnico.

Artículo 3. La Asociación tendrá plena capacidad y personalidad jurídica propia para adquirir, poseer, gravar, enajenar bienes y derechos y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con los fines de la Asociación; así mismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos, comparecer y ejercitar derechos y acciones ante toda clase de tribunales, oficinas y dependencias conforme a las leyes vigentes y a las disposiciones de estos estatutos.

Artículo 4. La “Asociación Española de Cine e Imagen Científicos” tiene su domicilio social en la calle Vitruvio, 8, Madrid, 28006.

Artículo 5. a) La Asociación tiene como finalidad estudiar, propagar y fomentar la producción y utilización del Cine Científico y técnico en España, promoviendo cuantos actos puedan facilitar el rápido desarrollo de los mismos.

b) Para el cumplimiento de sus fines realizará, entre otras actividades, las siguientes: b.1) Organizar coloquios, seminarios y discusiones públicas y privadas para el esclarecimiento de temas especiales o generales relacionados con el cine científico e industrial y sus técnicas especiales. b.2) Organizar actos públicos, tales como reuniones, conferencias y proyecciones cinematográficas destinadas a dar a conocer a los científicos, estudiantes y público en general las mejores películas científicas producidas en España y en el mundo entero, tanto en los campos de investigación y ciencia pura, como en la medicina, diversas ciencias aplicadas e industria. b.3) Fomentar entre los profesores y científicos el interés que presenta para sus trabajos de investigación o docentes la utilización adecuada del cine científico y técnico. b.4) Reunir bibliografía y demás medios de documentación que interesen a sus fines y distribuir información entre sus miembros, e incluso, si así se acordara, publicaciones periódicas o aperiódicas

para la difusión de noticias o técnicas que interesen a los fines de la Asociación. b.5) Cooperar activamente con las organizaciones culturales, educativas, industriales, médicas, científicas y profesionales en el campo del cine científico, tanto nacionales como extranjeras. b.6) Ayudar a la creación y desenvolvimiento de Centros o Secciones Regionales de la Asociación Española de Cine e Imagen Científicos en las capitales o regiones del Estado Español que las necesidades aconsejen. b. 7) Procurar cualquier otro medio adecuado que sus órganos rectores acuerden para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. Queda terminantemente prohibido a la Asociación ocuparse de asuntos políticos o religiosos.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 7. La Asociación española de Cine e Imagen Científicos tendrá un patrimonio fundacional de 300€.

Artículo 8. a) La Asociación se sostendrá por los siguientes recursos: a.1) Las cuotas anuales ordinarias y las extraordinarias que deben satisfacer los socios, que sean fijadas por la Asamblea General. a.2) Las subvenciones, donativos o legados que pudiesen serle concedidos por entidades o personas físicas de cualquier carácter. a.3) Los intereses y rentas producidos por los bienes y valores que formen parte del patrimonio social de la Asociación. a.4) Las aportaciones de los participantes en congresos o proyecciones, si así se hubiera fijado al organizar los mismos, como reembolso de los gastos ocasionados. a.5) El importe de servicios que preste la Asociación y las cuotas de inscripción o acceso a manifestaciones sociales. a.6) Las suscripciones o precio de las publicaciones y las tarifas de inclusión en ellas de propaganda. a.7) Cualquier otro ingreso análogo a los anteriores. b) El régimen económico de la Asociación se desarrollará de acuerdo con un presupuesto anual aprobado por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 9. Las tarifas por servicios, asistencia a actos, suscripciones, etc. Serán suprimidas o reducidas para los socios, respecto a las aplicables a terceros.

Artículo 10. La Junta Directiva someterá a aprobación de la Asamblea General la distribución y cuantía de las cuotas anuales que han de regir durante cada ejercicio económico, habida cuenta para ello de los resultados obtenidos en los años precedentes.

Artículo 11. Las operaciones de retirada de fondos se efectuarán suscritas mancomunadamente con las firmas del presidente, y vicepresidente, secretario y tesorero de la Asociación, bastando para ello la firma conjunta de dos de dichos cargos citados.

Artículo 12. Los socios vienen obligados a satisfacer en el lugar señalado por la Asociación los recibos de toda clase de cuotas aceptadas por la Asamblea General que sean puestas al cobro.

CAPÍTULO III. DE LOS ASOCIADOS, CLASES, DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 13. a) El número de socios de la Asociación será ilimitado. b) Los socios se clasificarán en fundadores, de número, protectores, de mérito, corporativos y honorarios.

Artículo 14. Serán socios fundadores los ingresados durante los noventa días siguientes a la fundación de la Asociación.

Artículo 15. a) Son socios de número, los que con sujeción a las condiciones de ingreso y condiciones reglamentarias, constituyen el núcleo social con derecho a disfrutar de los beneficios que la Asociación concede. b) Para ser socio de número se requiere: b.1) ser mayor de edad, b.2) solicitar el ingreso, comprometiéndose a cumplir las normas por que se rige la Asociación y b.3) ser admitido por la Junta Directiva.

Artículo 16. Son socios protectores, todas cuantas personas o entidades contribuyen económicamente, de modo voluntario, con sus donativos o cuotas, al sostenimiento de la Asociación. b) Su nombramiento será acordado por la Junta Directiva y se dará a conocer en la primera Asamblea General Ordinaria que se celebre.

Artículo 17. a) Los socios honorarios y de mérito serán designados por la Junta Directiva en razón de circunstancias especiales que así lo justifiquen. b) Serán socios honorarios aquellas personas ajenas a la Asociación que se distingan por su decidida cooperación a los fines de la entidad y que con sus trabajos, gestiones o interés presten o hayan prestado servicios en atención y beneficio de la misma. c) Los socios honorarios no satisfarán cuota alguna. d) Serán socios de mérito aquellos que se hagan acreedores a tal distinción honorífica por los méritos contraídos y trabajos realizados de un modo reiterado y sobresaliente en beneficio de la Asociación. e) Los socios de mérito serán propuestos por la Junta Directiva y deberán ser aprobados por la Asamblea General.

Artículo 18. a) Los miembros de esta Asociación pueden ser tanto individuos como corporaciones o centros interesados en la promoción, producción, distribución o uso de películas industriales, científicas, técnicas, didácticas y divulgadoras. b) Su representación, sin derecho a voto, ni a ser elegidos para cargos directivos, corresponderá a la persona que libremente designen.

Artículo 19. Todo socio, desde su ingreso, se obliga a: a) Cumplir los presentes estatutos y acatar los acuerdos adoptados por las Asambleas Generales y por la Junta Directiva. b) Satisfacer puntualmente los recibos de cuotas, tanto ordinarias como especiales o extraordinarias. c) Asistir a las Asambleas Generales que se convoquen y desempeñar con el mayor celo todo cargo o comisión que la Asamblea General o la Junta Directiva le confiera. d) Propagar la idea y espíritu de la Asociación fomentando el ingreso de nuevos socios. e) Facilitar a la Junta Directiva cuantos informes o detalles pertinentes le interesen en relación con otros asociados y especialmente sobre los que soliciten el ingreso.

Artículo 20. Los socios tendrán derecho a: a) Intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales desde su ingreso. b) Ser elegibles para cargos de la Asociación. c) Examinar los libros de la entidad durante las horas de trabajo. d) Dirigir a la Junta Directiva cuantas proposiciones o sugerencias consideren convenientes a favor del creciente desarrollo y actividad de la entidad.

Artículo 21. Los socios serán dados de baja: a) Por voluntad propia manifestada por escrito. b) Por dejar de satisfacer las cuotas anuales sin haberlo justificado debidamente. c) Por perjudicar manifiestamente los intereses de la Asociación y su buen nombre o crédito con actos, campañas u otros conceptos difamatorios a la misma. d) Por perder el uso de sus derechos civiles, en virtud de sentencia ejecutoria de los Tribunales de Justicia, excepto las que tengan por origen atropellos automovilistas o imprudencias no atentatorias a su

honorabilidad. e) La baja de un socio se hará por la Asamblea General, a propuesta motivada de la Junta Directiva.

CAPITULO IV. DE LOS CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 22. El gobierno y administración de la Asociación corresponderán a la Asamblea General de Socios y a la Junta Directiva.

Artículo 23. La Asamblea General estará constituida por los socios presentes en la convocatoria por sí o debidamente representados por representantes legales o apoderados, o por delegación escrita (general e incondicional para cada convocatoria) en otro socio que asista.

Artículo 24. La Asamblea General será presidida por el presidente de la Asociación, actuando de secretario el que lo sea de la Junta Directiva.

Artículo 25. La Asamblea General estatutariamente constituida representa a la Asociación y sus acuerdos, adoptados conforme a estos Estatutos, serán obligatorios para todos los socios, incluso para los que no asistieran a la reunión o los que habiendo asistido se abstuviera u opusieran en minoría contra lo acordado.

Artículo 26. La Asamblea General es el órgano superior de la Asociación y sus acuerdos firmes son definitivos, sin perjuicio de las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, que será siempre de esta capital.

Artículo 27. a) Las Asambleas Generales serán de dos clases, ordinarias y extraordinarias. b) La Asamblea General Ordinaria se celebrará una vez al año y en ella se tratará de los asuntos siguientes: 1) De la aprobación del acta o actas de sesiones anteriores. 2) Lectura y aprobación de la Memoria, en la que se dará cuenta detallada de la labor realizada durante el año. 3) De los fondos de la Asociación, estados de cuentas, inventario-balance de situación al cierre del ejercicio, que se cerrará a 31 de diciembre de cada año, fijación de las derramas que deban satisfacer el presupuesto de gastos e ingresos. 4) De las proposiciones presentadas por la Junta Directiva, bien por su propia iniciativa o porque las hubiese presentado algún socio con ocho días de antelación, por lo menos, a la celebración de la Asamblea General. 5) De las dimisiones y vacantes que hayan ocurrido en la Junta Directiva y de la ratificación o designación de los sustitutos. 6) De la elección de socios que han de desempeñar los cargos cesantes de la Junta Directiva y Comisión Revisora de Cuentas. 7) De la adopción de resoluciones de cuanto tenga relación con la Asociación. 8) Ruegos y preguntas.

Artículo 28. Cada año la Junta Directiva propondrá a la Asamblea General Ordinaria, para su aprobación, la cantidad que estime conveniente para gastos de representación con el fin de que el presidente o la persona designada por la Junta Directiva pueda realizar gestiones o acciones previstas o imprevistas de importancia para la Asociación.

Artículo 29. Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los que expresamente sean convocadas, y se celebrarán: a) Cuando la Junta Directiva lo juzgue oportuno. b) A solicitud de cuando menos la cuarta parte de los socios de número. c) Con motivo de propuestas de reforma de los Estatutos, que serán de la competencia exclusiva de una Asamblea General Extraordinaria. d) Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo. Será necesario en todo caso el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o

representados tomado en asambleas generales extraordinarias para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Directivas, administradores y representantes, solicitud de declaración pública, acuerdos para constituir una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiere, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

Artículo 30. a) Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y se considerarán constituidas a la hora señalada en la convocatoria, siempre que asista más de la mitad del censo social. De no haber número suficiente de socios se celebrará, en segunda convocatoria, veinticuatro horas después de la fijada, siendo válidos los acuerdos que se adopten cualquiera que sea el número de asistentes. b) Los acuerdos de las Asambleas Generales serán válidos por el voto favorable de cuando menos la mitad más uno de los socios presentes o legalmente representados por escrito.

Artículo 31. El socio que desee hacer uso de la palabra no podrá ocuparse en asuntos que no aparecieran en el orden del día o debieran ser objeto de proposiciones generales.

Artículo 32. Las proposiciones presentadas por la presidencia llevan implícita su toma en consideración. b) Toda proposición que se presente podrá ser defendida por el proponente a propuesta del presidente, siendo la Asamblea General la que decida si debe ser tomada en consideración. c) Tomada en consideración una proposición y acordada su urgencia, se procederá a la discusión oportuna, pasando seguidamente a la votación cuando sea necesario.

Artículo 33. Las enmiendas y adiciones serán discutidas antes de votarse las proposiciones.

Artículo 34. En cualquier estado de la discusión, y con la fórmula “cuestión previa”, podrá todo asociado pedir la observación de los Estatutos.

Artículo 35. Las votaciones serán nominales siempre que lo soliciten diez o más socios, y si se refieren a cuestiones personales el voto será secreto por papeletas, constituyéndose la mesa de votación con la directiva y dos escrutadores.

Artículo 36. Ninguno que esté en el uso de la palabra podrá ser interrumpido, excepto si lo es por la presidencia cuando considere conveniente “llamarle al orden” o pedir “volver a la cuestión” cuando se separa del asunto motivo de discusión con digresiones y se deba volver sobre lo discutido y votado.

Artículo 37. Si el socio privado de la palabra la pidiera para justificarse, podrá hacerlo brevemente y sólo a este objeto. Si el reclamante no estuviera satisfecho con la rectificación o explicación, el presidente ordenará al secretario que tome nota NO SE PUEDE LEER... que la Asamblea General resuelva inmediatamente lo más conveniente a su decoro.

CAPÍTULO V. DE LOS CONSEJEROS ASESORES.

Artículo 38. a) La Asociación podrá nombrar consejeros asesores, que serán el cuerpo consultivo de la misma. b) Los consejeros asesores serán designados por la Junta Directiva entre personas idóneas para representar entidades, sociedades o asociaciones que tengan relación con los planes de la Asociación Española de Cine e Imagen Científicos, así como personalidades relevantes de la ciencia, la industria o la economía, o que hayan destacado en algún campo del cine científico. c) Los consejeros asesores serán consultados sobre asuntos de su conocimiento o experiencia y se seguirán o aplicarán sus

indicaciones o recomendaciones cuando sirvan para mejorar o completar las actividades de la Asociación.

CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo 39. a) La Junta Directiva asume en una continuidad de actuación todas las funciones directivas de la Asociación y centraliza a todas las secciones constituidas en el seno de la Asociación. b) El gobierno y administración de la Asociación corresponde por entero a la Junta Directiva, la cual es responsable de su gestión, de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 40. La representación de la Junta Directiva corresponde al presidente o a cualquier otro directivo en quien la delegue, conforme a los estatutos.

Artículo 41. a) La Junta Directiva se compondrá de diez socios de número, que desempeñarán los cargos de presidente, vicepresidente, secretario, vicesecretario, tesorero, y cinco vocales, siendo uno de los vocales el último presidente. b) Estos cargos, así como los de las comisiones que se constituyan en el seno de la Asociación, serán honoríficos.

Artículo 42. Para pertenecer a la Junta Directiva se requiere ser mayor de edad, estar inscrito en la Asociación y hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Artículo 43. a) Los cargos de la Junta Directiva tendrán una duración de cuatro años y se renovarán por mitades cada dos años: presidente, vicesecretario, tesorero y dos vocales en un turno y vicepresidente, secretario y tres vocales en otro turno. b) Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelegidos para el mismo cargo que ocupan o para otro.

Artículo 44. a) Las candidaturas, individuales o en bloque, serán propuestas a la Junta Directiva cuando menos con veinte días de antelación a la Asamblea General Ordinaria cuyo orden del día incluya la renovación de cargos, para que la convocatoria llegue a los socios cuando menos diez días antes de la asamblea. b) La Junta Directiva podrá también proponer candidatos, que se darán a conocer a los socios cuando menos diez días antes de la Asamblea General correspondiente.

Artículo 45. La Junta Directiva se constituirá en sus funciones inmediatamente después de su elección por la Asamblea General.

Artículo 46. a) La Junta Directiva celebrará reunión ordinaria dos veces al año, en los días y hora que ella misma acuerde, y extraordinaria tantas veces como se estime necesario. b) Las reuniones serán convocadas por el presidente cuando lo crea conveniente o a petición de cuando menos la mitad de los miembros de la Junta Directiva. c) Para celebrar sesión se necesitará la asistencia de cuando menos seis de sus diez componentes en primera convocatoria y de al menos cuatro en segunda. d) Todos aquellos acuerdos que se adopten por mayoría simple en la Junta Directiva, respecto a asuntos que sean de su competencia, se considerarán válidos y contra ellos sólo se podrá recurrir ante la Asamblea General.

Artículo 47. Cuando los miembros de la Junta Directiva falten tres sesiones consecutivas sin motivo justificado ni haber excusado su asistencia, se entenderá que renuncian al cargo y serán sustituidos, según establece al artículo siguiente.

Artículo 48. En los casos de vacantes en la Junta Directiva queda esta facultada para cubrir las interinamente hasta la primera siguiente Asamblea

General, que ratificará o hará nuevo nombramiento por el tiempo que faltaba a su antecesor.

Artículo 49. En el caso de que la Junta Directiva en pleno presentara la dimisión ante la Asamblea General y le fuese aceptada, continuará aquella funcionando, con carácter dimisionario, hasta que sea elegida la nueva Junta, elección que tendrá lugar en un plazo máximo de cuarenta días a partir de la fecha de la dimisión.

Artículo 50. La Junta Directiva representa y tiene todos los derechos inherentes a la función social, así como la responsabilidad de la buena marcha de la Asociación y, consiguientemente, es de su incumbencia: a) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la Asociación, así como los acuerdos de las Asambleas Generales. b) La aprobación o denegación de las peticiones de ingreso de socios. c) La designación y separación del personal administrativo y facultativo, reglamentando sus servicios y señalando las asignaciones que han de percibir. d) La redacción de la memoria anual, presupuestos, resúmenes de contabilidad y estadísticas, datos, proyectos y proposiciones que deben presentarse a la juntas generales. e) Convocar las juntas generales ordinarias anuales y las extraordinarias que procedan. f) Designar de su seno las comisiones de régimen interior que juzgue conveniente y confeccionar o reformar cuantos reglamentos de orden interno considere necesarios.

Artículo 51. La enumeración de las expresadas atribuciones de la Junta Directiva no tiene carácter limitativo, debiendo entenderse que dicha junta se halla revestida de amplia facultad para la mejor realización de los fines sociales. Por lo tanto, adoptará cuantas disposiciones juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de los estatutos y reglamentos de la Asociación, y respecto de los casos no previstos en los mismos o cualquier duda que surgiera acerca de la interpretación o aplicación de su articulado resolverá lo que considere en justicia más conveniente a los intereses de la Asociación, dando cuenta de ello a la primera Asamblea General para su sanción o definitiva aprobación.

Artículo 52. Todos los cargos son honoríficos, pero la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá pagar dietas, viáticos y gastos de representación a miembros de la Junta Directiva o de las comisiones, en relación con gestiones que redunden en claro beneficio de la Asociación.

CAPÍTULO VII. DEL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE.

Artículo 53. El presidente es el representante legítimo de la Asociación en cuantos asuntos ocurran, tanto judiciales como extrajudiciales, sin necesidad de más autorización ni de otro poder que los que le confieren por virtud de estos estatutos.

Artículo 54. Son atribuciones del presidente: a) Convocar las Asambleas Generales Ordinarias anuales y las Extraordinarias que considere necesarias, o cuando le sea solicitado por más de la mitad de los miembros de la Junta Directiva, o por más del veinticinco por ciento de los socios numerarios. b) Presidir, levantar y suspender las Asambleas Generales, Juntas Directivas y las de cuantas comisiones se constituyan en el seno de la Asociación. c) Dirigir los debates dando los asuntos por suficientemente discutidos cuando así lo estime, sometiénolos a votación por los procedimientos que juzgue más rápidos y legales, decidiendo con el voto de calidad en caso de empate, excepto en las votaciones secretas, en que el desempate se resolverá por sorteo. d) Mantener y restablecer el orden y hacer ejecutar todos los acuerdos. e) Suscribir contratos en

nombre de la Asociación. f) Otorgar poderes para pleitos a favor de procuradores y letrados, y de cualquier otro tipo, facultando incluso para sustituirle en todas o en parte de sus facultades. g) Estampar el "Visto Bueno" en todos los documentos que lo requieran y ordenar todos los pagos. h) Dictar las disposiciones de régimen interior que exijan el funcionamiento y buena marcha de los servicios. i) Resolver por sí las dificultades que puedan surgir en casos imprevistos y urgentes, dando después cuenta a la Junta Directiva. j) Asistir, cuando proceda, en representación de la Asociación, a cuantos actos sea ésta invitada o requerida, pudiendo delegar en algún otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 55. El vicepresidente ayudará al presidente en sus trabajos cerca de las Juntas, Asambleas y Reuniones y le sustituirá con todas sus atribuciones en los casos de ausencia, enfermedad u otras causas.

CAPÍTULO VIII. EL TESORERO

Artículo 56. Los fondos sociales estarán bajo la inmediata intervención e inspección del tesorero. Bajo su dirección y responsabilidad se llevará un libro de caja, anotando con claridad los ingresos y gastos que hubiera.

Artículo 57. a) Realizará el cobro y pago de cantidades, previo "Visto Bueno" del presidente, sin cuyo requisito no se efectuará pago alguno. b) Tendrá a su cargo la intervención de todos los fondos que ingresen y de cuantos gastos ocurran en la Asociación y firmará los recibos y libramientos de todas clases. c) Procurará el cobro de los recibos de cuota, formulando un detalle de los socios deudores. d) Tendrá siempre actualizado el balance económico de la Asociación y la relación de pagos a efectuar, todo lo cual, junto con el estado de situación y disponibilidades de fondos, presentará para su aprobación en todas las reuniones ordinarias de la Junta Directiva que se convoquen. e) Hará el inventario, balance general y presupuestos al final de cada ejercicio económico, presentándolo a la Junta Directiva para su previa aprobación incluirlo en la memoria anual y presentarlo a la primera Asamblea General Ordinaria que se convoque.

Artículo 58. Para el cumplimiento de estas obligaciones cuidará de que bajo su vigilancia y dirección se lleve en orden y forma legal toda la contabilidad general de la Asociación, dividiéndola en cuantos capítulos o conceptos sean necesarios para una mejor administración. Los ejercicios asociativos coincidirán con el año natural, cerrándose el ejercicio al treinta y uno de Diciembre.

CAPÍTULO IX. DEL SECRETARIO

Artículo 59. El secretario de la Asociación actuará como tal en las reuniones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de la Junta Directiva, formando parte de ellas con voz y voto, correspondiéndole comunicar los acuerdos y escribir las actas en el libro correspondiente.

Artículo 60. a) El secretario es el jefe de personal de la Asociación y la representará a efectos de contratos de alquiler, contratos laborales, solicitud de licencias administrativas y gubernamentales, seguros sociales, relaciones con el Registro de la Propiedad Industrial y correspondencia ordinaria. b) Tendrá a su cargo el libro de Registro de Socios. c) También le compete regir la marcha cotidiana de la Asociación en todo lo relativo a bienes muebles y fungibles y despachar con el presidente los asuntos en general.

Artículo 61. a) Las actividades de la Asociación y la ejecución de los planes trazados para la misma serán desarrolladas por el secretario, salvo que la

Junta Directiva haya nombrado un consejero delegado para casos concretos o que por afectar exclusivamente a una sección especializada se haya autorizado al presidente del correspondiente comité para llevarlas a cabo. b) Los consejeros delegados estarán obligados a informar a la Junta Directiva de sus gestiones, que deberán ajustarse a los planes previamente elaborados y aceptados por la Junta Directiva y no se considerarán válidas las gestiones realizadas unilateralmente o sin el conocimiento y autorización de la Junta Directiva.

CAPÍTULO X. DE LAS SECCIONES ESPECIALIZADAS Y SERVICIOS.

Artículo 62. La Asamblea General podrá nombrar una Comisión Revisora de Cuentas, formada por cuatro socios de número, sin cargo en la Junta Directiva, que en unión de un miembro perteneciente a ésta y designado por la misma será la encargada de: a) Examinar los libros de ingresos y gastos y ver si se hallan de conformidad con los comprobantes. b) Presentar a la Junta Directiva un informe con el resultado de la inspección respecto a los fines para los que fue autorizada y pedir la rectificación de las diferencias que se observen y comprueben.

Artículo 63. Dentro de la Asociación existirán secciones especializadas, aprobadas por la Asamblea General, que podrán ser nombradas provisionalmente por la Junta Directiva en el intervalo entre Asambleas Generales sucesivas, Estas secciones se encargarán de atender actividades especializadas, como Sección de Cine de Investigación, Sección de Cine Industrial, Sección de Cine de Enseñanza Superior, Sección de Cine de Divulgación Científica, y otras que se estimaran necesarias o convenientes. b) Las secciones no tendrán personalidad ni fondos propios, pero la Junta Directiva sufragará, si es necesario y posible, los gastos justificados. c) Las secciones estarán compuestas por presidente, secretario y vocales, o por un delegado, según se acuerde en Junta Directiva. d) Los miembros de las secciones especializadas podrán ser socios numerarios u honorarios. e) Los miembros de la Junta Directiva podrán pertenecer a las secciones especializadas.

Artículo 64. a) La Asociación organizará los servicios que se consideren necesarios para la realización práctica de sus objetivos (prensa y propaganda, publicaciones, coloquios y conferencias, biblioteca, proyecciones y actos públicos etc.), o podrán concertarlos con otras instituciones. b) La organización de los servicios estará a cargo del secretario o de delegados o ponentes designados para ello.

CAPÍTULO XI. DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 65. a) Los centros y secciones regionales creados al amparo del artículo 5.b.6 carecerán de capacidad jurídica, salvo autorización concreta expresa. b) Estarán regidos por presidente, secretario, tesorero y dos vocales, nombrados por la Junta Directiva de la Asociación a propuesta de los socios que radiquen en la región correspondiente. c) El presidente de cada centro o sección regional es en su circunscripción mandatario del presidente de la Asociación, salvo disposición contraria de éste aceptada por la Junta Directiva.

Artículo 66. a) La Asociación podrá contratar el personal mínimo indispensable para el funcionamiento de sus órganos permanentes. b) También podrá utilizar personal de las entidades relacionadas con ella, con la compensación económica que se convenga y sin que por ello adquiera la consideración del personal propio para servicios complementarios u ocasionales,

previo permiso de los jefes responsables correspondientes. c) Para actividades de los programas sociales aprobados podrá contratarse por escrito personal eventual limitado al tiempo de duración de aquellas. d) Toda contratación deberá ser aprobada por la Junta Directiva y será formalizada por el secretario por escrito. e) Sin carácter laboral podrán encargarse estudios concretos a centros de investigación, investigadores, becarios, expertos y otros profesionales mediante el convenio oportuno.

CAPÍTULO XII. DISOLUCIÓN.

Artículo 67. a) La disolución de la Asociación tendrá lugar en los casos previstos en la legislación vigente o por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria convocada a este solo efecto. b) Para un acuerdo válido será precisa la aprobación por las dos terceras partes del total de socios numerarios que formen la misma. c) Solamente serán válidos los votos de los socios que tengan por lo menos dos años de antigüedad y que se hallen al corriente de sus obligaciones.

Artículo 68. Acordada la disolución de la Asociación la Asamblea General Extraordinaria nombrará una comisión liquidadora que, en unión de la Junta Directiva, procederá a la liquidación y destinará el sobrante que resultara a fines benéficos.

D. Rogelio Sánchez Verdasco, con DNI 2704659-C, Secretario de la Asociación Española de Cine e Imagen Científicos,

C E R T I F I C O: Que los presentes Estatutos han sido modificados para adaptarlos a las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por acuerdo de la Asamblea General celebrada el 13 de marzo de 2008.

Madrid, 13 de marzo de 2008



VºBº
EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO